



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 08155-2005-PC/TC
LA LIBERTAD
MODESTO TIRADO VIGO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de febrero de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto contra la sentencia expedida por la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró improcedente la demanda de autos; y

ATENDIENDO A

1. Con fecha 29 de octubre de 2003 el recurrente interpone demanda de cumplimiento contra la Administradora de Fondo de Pensiones – AFP Unión Vida, con el objeto que acate la Resolución 751-2001; en tal sentido, solicita que se inicie el trámite para la nulidad de afiliación de los trabajadores que antes de afiliarse al Sistema Privado de Pensiones, contaban con derecho a pensión.
2. Que este Colegiado, en la STC 0168-2005-PC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 7 de octubre de 2005, ha precisado, con carácter vinculante, los requisitos mínimos comunes que debe reunir el mandato contenido en una norma legal y en un acto administrativo, para que sea exigible a través del proceso constitucional de cumplimiento.
3. Que, en los fundamentos 14, 15 y 16 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, de aplicación inmediata y obligatoria, se han consignado tales requisitos, estableciéndose que estos, en concurrencia con la demostrada renuencia del funcionario o autoridad pública, determinan la exigibilidad de una norma legal o acto administrativo en el proceso de cumplimiento, no siendo posible recurrir a esta vía para resolver controversias de naturaleza compleja. En el presente caso, fluye de autos que el mandato cuyo cumplimiento solicita la parte demandante, no goza de una de las características mínimas previstas para su exigibilidad.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 08155-2005-PC/TC
LA LIBERTAD
MODESTO TIRADO VIGO

2. Se deja a salvo el derecho de la parte demandante para que realice los trámites pertinentes ante la SBS y a la AFP, conforme a los argumentos desarrollados en la sentencia recaída en el Expediente 1776-2004-PA/TC.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN
GARCÍA TOMA
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)